



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 1055/2023/SICOM

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE0.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 1055/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *********, en lo sucesivo la **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE0.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés¹, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201174923000294**.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de diciembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

"ANÓNIMO
P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información de número de Folio 201174923000294 se adjunta oficio de respuesta número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./294bis/2023, de la Dirección de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Quedando a sus órdenes le envío un Cordial Saludo.

ATENTAMENTE
[...].” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, el archivo electrónico denominado *documento_adjunto_respuesta_201174923000294*, consiste en los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./294BIS/2023, de fecha cuatro de diciembre, suscrito y signado por el Licenciado Jesús Guerra Gómez, Personal Habilitado y Oficial de Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual esencialmente da respuesta a la solicitud de mérito y adjunta para tal efecto el similar HCEO/CPCAJCFD/LXV/101/2023.
- Copia simple del oficio HCEO/CPCAJCFD/LXV/101/2023, de fecha primero de diciembre, suscrito y signado por el Diputado Sesúl Bolaños López, Presidente de la Comisión Permanente de Culturas, Artes, Juventud, Cultura Física y Deporte, a través del cual sustancialmente da atención a cada uno de los cuestionamientos requeridos en la solicitud de mérito.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, las documentales de mérito, no se reproducen, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cinco de diciembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de

Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** esencialmente que la información es incompleta.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de enero del año dos mil veinticuatro, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 1055/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.

El día veintinueve de enero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, en tiempo y forma realizando la acción correspondiente **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado denominado **Comentarios***, señaló lo siguiente:

“COMISIONADA INSTRUCTORA CLAUDIA IVETTE SOTO PINE PRESENTE Por medio de la presente se envía informe del Recurso de Revisión de número de expediente R.R.A.I./1055/2023/SICOM de la Dirección de la Unidad de Transparencia del H. Congreso Libre y Soberano del Estado de Oaxaca. Quedando a sus órdenes le envió un Cordial Saludo. ATENTAMENTE DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA” (Sic)

Adjunto el Sujeto Obligado el archivo electrónico denominado [H.C.E.O-LXV-D.U.T.-O.F.-025-2024.pdf](#), consiste en los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio H.C.E.O/LXV/D.U.T/O.F./025/2024, de fecha veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, suscrito y signado por el Licenciado Adán Cortés Morales, Director de la Unidad de

Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual sustancialmente rinde informe al recurso de revisión de mérito y adjunta para tal efecto el similar HCEO/CPCAJCFD/LXV/7/2024.

- Copia simple del oficio HCEO/CPCAJCFD/LXV/7/2024, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, suscrito y signado por el Diputado Sesúl Bolaños López, Presidente de la Comisión Permanente de Culturas, Artes, Juventud, Cultura Física y Deporte, a través del cual esencialmente responde a los agravios planteados por la Recurrente y de la documental se advierte complementación de la respuesta inicial y manifestaciones formuladas que serán consideradas en la presente resolución.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, las documentales de mérito, no se reproducen, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes².

SEXTO. ACUERDO DE VISTA.

En fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, para mejor proveer la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente los documentos exhibidos por el Sujeto Obligado, lo anterior con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de febrero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y

² Ello, en virtud que derivado del acuerdo de vista la Recurrente tiene conocimiento de los mismos.

VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión

interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día cuatro de diciembre, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día cinco de diciembre; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito con el establecimiento de la Jurisprudencia VII.2o.C.J/23³, al destacar que el derecho fundamental a

³ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2006, Tomo XXIV, página 921, registro 174737, de rubro: **DESECHAMIENTO O**

una tutela judicial efectiva no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuesto y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

En ese contexto, derivado de la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a la solicitud de información en estudio, la Recurrente promovió el presente medio de defensa, en el que expresó esencialmente que el Sujeto Obligado no le otorgó la información completa a su solicitud, dado que a su consideración solo se remitió la información respecto del año 2023.

A nivel ejemplificativo se adjunta la respuesta del Sujeto Obligado, en lo que interesa en el estudio.



SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.



LEGISLATURA "EL PODER DEL PUEBLO"

- Declaratoria de la Empanada de Espesada de Amarillo de San Antonino Castillo Velasco como Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca (Decreto No. 1017. Disponible en: https://www.congreso.oaxaca.gob.mx/docs65.congreso.oaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_1017.pdf).
- Declaratoria de la Noche de Rábanos, Festividad Tradicional de Oaxaca de Juárez, Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca (Decreto No. 1442. Disponible en: https://www.congreso.oaxaca.gob.mx/docs65.congreso.oaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_1442.pdf).
- Declaratoria del Tejate como Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca (Decreto No. 1332. Disponible en: https://www.congreso.oaxaca.gob.mx/docs65.congreso.oaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_1332.pdf).
- Declaratoria del Arte y las Artesanías Tradicionales de Flor Inmortal de San Antonino Castillo Velasco como Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca (Decreto No. 1018. Disponible en: https://www.congreso.oaxaca.gob.mx/docs65.congreso.oaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_1018.pdf).
- Declaratoria del Mole de Caderas y el Festival del Mole de Caderas de la Heroica Ciudad de Huajuapam de León como Patrimonio Gastronómico y Cultural del Estado de Oaxaca (Decreto No. 1441. Disponible en: https://www.congreso.oaxaca.gob.mx/docs65.congreso.oaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_1441.pdf).
- Declaratoria de las Técnicas Artesanales de la Alfarería Oaxaqueña como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Oaxaca (Decreto No. 1525. Disponible en: https://www.congreso.oaxaca.gob.mx/docs65.congreso.oaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_1525.pdf).
- Declaratoria de los conocimientos y las técnicas para la elaboración de la Cerámica de Barro Negro como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Oaxaca (Decreto No. 1505. Disponible en: https://www.congreso.oaxaca.gob.mx/docs65.congreso.oaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_1505.pdf).

2. Respecto de las copias de las declaratorias que solicita, la misma se puede obtener en formato pdf en la **página electrónica del Congreso del Estado de Oaxaca** (<https://www.congreso.oaxaca.gob.mx/decretos/primer.html>), en el apartado de trabajo legislativo (Decretos), o bien obtenerla de la **página electrónica del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca** (<https://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/>).

3. En relación a si los municipios del Estado de Oaxaca pueden expedir declaratorias de patrimonio cultural, se tiene que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no autoriza que éstos tengan facultades para emitir declaratorias de patrimonio cultural.

En términos del artículo 59 fracción LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la facultad constitucional para emitir declaratorias de patrimonio del Estado, corresponde exclusivamente al Congreso del Estado de Oaxaca.

"Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

LXXVI.- Emitir declaratorias de patrimonio del Estado de Oaxaca en materia de cultura, gastronomía, medio ambiente y lingüística."

4. En relación al trámite de declaratoria de patrimonio cultural, relacionada con alguna comunidad que se dedique a producir textiles, se tiene que la Comisión se encuentra tramitando la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se "Declara como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Iconografía y las Técnicas de Elaboración de los Bordados de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca".

5. Respecto de la copia de la iniciativa de referencia, se puede consultar y obtener en formato pdf de la **página electrónica del Congreso del Estado de Oaxaca** (<https://www.congreso.oaxaca.gob.mx/docs65.congreso.oaxaca.gob.mx/iniciativasyacuerdos/1683.pdf>), en el apartado de trabajo legislativo (Listado de Iniciativas y Puntos de Acuerdo).

6. En relación a si existe algún formato para la solicitud de declaratorias de patrimonio cultural, se tiene que no existe un formato en específico, es libre. Sin embargo, debe reunir los requisitos que establece el artículo 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (ver también los requisitos que establece el artículo 18 de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Oaxaca).

7. En relación al tiempo aproximado en que se resuelven las solicitudes de declaratorias de patrimonio cultural, se tiene que las Comisiones tienen un plazo de treinta días hábiles posteriores a la recepción del expediente. La referida regla general admite supuestos de excepción contemplados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los acuerdos y prácticas parlamentarias (además de la carga de trabajo inherente a cada Comisión).

Por último, se hace del conocimiento del solicitante que en caso de requerir más información u orientación podrá acudir a la oficina de la presidencia de la Comisión Permanente de Culturas, Artes, Juventud, Cultura Física y Deportes, del Congreso del Estado de Oaxaca, de lunes a viernes, de 10:00 a 15:00 horas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO, AGENDA LA PAZ"

En esa ilación argumentativa, es conveniente señalar que la Recurrente, requirió en su solicitud de información sobre Declaratoria de Patrimonio Cultural de la Humanidad. A efecto de mayor comprensión se numerará esencialmente en lo que interesa la solicitud con relación a la respuesta del Sujeto Obligado y la inconformidad expresada por la particular, a través de la siguiente tabla:

Solicitud	Respuesta a	Inconformidad
<p>1.- Se solicita saber cuantas, cuales y de que regiones o municipios existe una Declaratoria de patrimonio cultural de la humanidad, o del estado de Oaxaca, proporcionado copia del documento.</p>	<p>El Sujeto Obligado, a través del Presidente de la Comisión Permanente de Culturas, Artes, Juventud, Cultura Física y Deporte, se pronunció al respecto, al señalar esencialmente que:</p> <p>“1. En relación a las Declaratorias de Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, desde que el suscrito asumió la Presidencia de la Comisión de Culturas, Artes, Juventud, Cultura Física y Deporte en enero de este año a la actualidad se tienen las siguientes declaratorias:</p> <p>[...]</p> <p>“2. Respecto de las copias de las declaratorias que solicita, la misma se puede obtener en formato pdf en la página electrónica del Congreso del Estado de Oaxaca [...]</p> <p>Observación: Sobre este último punto, no se advierte inconformidad.</p>	<p>Fue impugnado. (Único Agravio)</p> <p>“Se interpone RECURSO DE REVISIÓN contra la respuesta emitida por el HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, con número de folio 201174923000294, el cual fue notificado el 4 de diciembre de 2023, por los siguientes motivos:</p> <p>No se da puntual respuesta a la solicitud, sino se responde de manera parcial.</p> <p>En el cuerpo de uno de los oficios de respuesta, suscrito por el Diputado Sesul Bolaños López, si bien lista y detalla las Declaratorias de Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, circunscribe de forma expresa que dichas declaratorias, competen únicamente al tiempo al que dicho diputado asumió la presidencia de la Comisión de Culturas, Artes, Juventud, Cultura Física y Deporte en enero de este año; es decir, solo se emite la información respecto del año de 2023, y se deja sin ahondar lo relativo a la información respecto de los años anteriores a su gestión, sin hacer una búsqueda exhaustiva en sus archivos de las Declaratorias que en dicho sentido se</p>

		<p>hayan emitido previamente, independientemente del cargo que ostenta.</p> <p>Es decir, si bien la información es valiosa, no es integral, pues no da la certeza de las Declaratorias que se hayan emitido en dicha entidad federativa, lo cual no permite saber que otro reconocimiento se tenga de otros municipios o del patrimonio cultural tangible o intangible, en dicho estado, el cual es un de los que posee mayor diversidad cultural, riqueza y comprende el estado con mayor cantidad de municipios en el país y comunidades indígenas.</p> <p>Por lo que se lesiona el principio de máxima publicidad, pues deben existir documentos o archivos en los que se encuentre dicha información, la cual no debe depender de la ostentación de un cargo, ni de una legislatura en particular.</p> <p>En este sentido, se interpone el presente recurso, a efecto de que se proporcione la información completa de todas las Declaratorias de Patrimonio Cultural de la humanidad o del estado de Oaxaca, con las que cuente dicho estado.</p> <p>Atentamente"</p>
<p>2. Saber si los municipios de Oaxaca pueden expedir Declaratorias de Patrimonio Cultural de su propio municipio, de ser afirmativo, proporcionar que municipio cuentan con dicha Declaratoria y proporcionar</p>	<p>El ente recurrido, a través del Presidente de la Comisión Permanente de Culturas, Artes, Juventud, Cultura Física y Deporte, se pronunció al respecto, al señalar esencialmente que:</p>	<p>No fue impugnado.</p>

<p>copia del documento respectivo.</p>	<p>“3. En relación a si los municipios del Estado de Oaxaca pueden expedir declaratorias de patrimonio cultural, se tiene que la [...]”</p>	
<p>3. Saber si actualmente se encuentra en trámite alguna Declaratoria de Patrimonio Cultural, relacionada con las comunidades que se dedican a producir artesanías textiles, de ser así mencionar que municipios o localidades se encuentran contempladas y proporcionar copia del documento mediante el cual se está realizando al trámite.</p>	<p>El Sujeto Obligado, a través del Presidente de la Comisión Permanente de Culturas, Artes, Juventud, Cultura Física y Deporte, se pronunció al respecto, al señalar esencialmente que:</p> <p>“4. En relación al trámite de declaratoria de patrimonio cultural, relacionado con alguna comunidad que se dedique a producir textiles, se tiene que la Comisión se encuentra tramitando la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se [...]”</p> <p>“5. Respecto de la copia de la iniciativa de referencia se puede consultar y obtener en formato pdf de la [...]”</p>	<p>No fue impugnado.</p>
<p>4. Saber si existe algún formato para solicitar una Declaratoria de Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca y proporcionar una copia, saber si tiene costo, de cuanto es, y saber en que tiempo aproximado se resuelven dichas solicitudes y ante quien se tramitan.</p>	<p>El ente recurrido, a través del Presidente de la Comisión Permanente de Culturas, Artes, Juventud, Cultura Física y Deporte, se pronunció al respecto, al señalar esencialmente que:</p> <p>“6. En relación a si existe algún formato para la solicitud de declaratorias de patrimonio cultural, se tiene que no existe formato en específico, es libre. Sin embargo, [...]”</p> <p>“7. En relación al tiempo aproximado en que se</p>	<p>No fue impugnado.</p>

	<p>resuelven las solicitudes de declaratorias de patrimonio cultura, se tiene que las Comisiones tienen un plazo de treinta días hábiles posteriores a la recepción del expediente. La referida regla general [...]"</p>	
<p>Elaboración propia.</p>		

De lo anterior, se advierte que la Recurrente no se quejó con la respuesta otorgada en los numerales 2, 3 y 4 de la solicitud de información, por lo que no se hará el estudio correspondiente a ellas, dado que el particular no realizó manifestación alguna al respecto.

En ese sentido, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación⁴:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

De las actuaciones que integran el expediente electrónico formado por motivo del Recurso de Revisión en que se actúa, se tiene que, la persona

⁴ Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

recurrente en el punto 1, no señaló el periodo de búsqueda de la información.

En ese sentido, esta Ponencia advierte que la persona recurrente, no precisó temporalidad alguna sobre la información solicitada en el punto 1, por lo que el Sujeto Obligado a través del Presidente de la Comisión Permanente de Culturas, Artes, Juventud, Cultura Física y Deporte, remitió la información desde que el Presidente de esa Comisión asumió la Presidencia, cual fue en enero del año 2023.

Si bien, es cierto que, ante el señalamiento de temporalidad para la localización y ubicación de la información, los Sujetos Obligados en atención al principio de máxima publicidad están en condiciones de otorgar la información del periodo inmediato anterior.

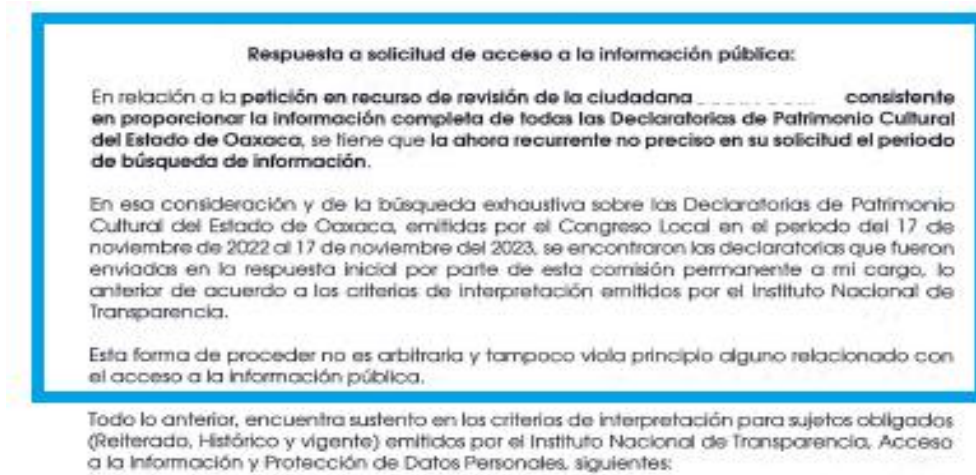
En tal virtud, la Recurrente se informó señalando esencialmente que “... solo se emite la información respecto del año 2023, y se deja sin ahondar lo relativo a la información respecto de los años anteriores a su gestión...”; al respecto debe decirse, que la obligación del ente recurrido únicamente comprende la entrega de la información del periodo inmediato anterior, es decir, del 17 de noviembre de 2022 al 17 de noviembre de 2023, dado que la persona recurrente, no precisó en su solicitud inicial el periodo de búsqueda de la información, validar la referencia de los años anteriores a la gestión del Presidente de la referida Comisión como lo señala la particular, estaría en una ampliación a la solicitud primigenia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales número 09/13, cuyo texto dispone:

“Criterio 9/13 Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información,

*deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”
(Sic)*

Con base en lo anteriormente expuesto, durante la sustanciación del medio de defensa, el ente recurrido precisó lo siguiente:



Es así, se colige que si bien al momento de otorgar respuesta el ente recurrido, señaló que la entrega de la información la realizó a partir de enero de 2023 temporalidad en la que el Presidente de la Comisión Permanente de Culturas, Artes, Juventud, Cultura Física y Deporte asumió la misma, dándole lugar a la inconformidad de la persona recurrente, sin embargo, en vía de alegatos señaló que la búsqueda exhaustiva sobre las Declaraciones de Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca emitidas por el Congreso Local en el periodo del 17 de noviembre de 2022 al 17 de noviembre del 2023, se encontraron las declaraciones que fueron enviadas en respuesta inicial.

De ahí que, cuando el Sujeto Obligado modifica su respuesta inicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, lo conducente es el sobreseimiento del Recurso, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la resolución del medio impugnativo, de conformidad la última causal prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Sentado lo anterior, evidentemente el ente recurrido en observancia del principio de máxima publicidad y en atención al criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales número 09/13, durante la sustanciación del presente Recurso de Revisión modificó el acto motivo del presente medio de impugnación.

Por lo tanto, resulta procedente sobreseer el presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.



QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 1055/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.



CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 1055/2023/SICOM.**



VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./1055/2023/SICOM interpuesto en contra del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

En el presente asunto se solicitaron: “[...]1.- Cuántas, cuáles y de que regiones o municipios existe una Declaratoria de patrimonio cultural de la humanidad, o del estado de Oaxaca, proporcionado copia del documento.” “[...]”

En respuesta el sujeto obligado se pronunció al respecto, al señalar que la entrega de la información fue enviada a través del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, cabe resaltar que en el archivo electrónico el sujeto obligado proporciona diversos links para acceder a las Declaratorias de Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca, en un periodo desde enero de 2023 a la fecha.

En alegatos el Sujeto Obligado señaló que la búsqueda exhaustiva sobre las declaraciones de patrimonio cultural del estado de Oaxaca, emitidas por el Congreso Local corresponden al periodo del 17 de noviembre de 2022 al 17 de noviembre del 2023.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando respecto: “[...] No se da puntual respuesta a la solicitud, sino se responde de manera parcial. [...] solo se emite la información respecto del año de 2023, y se deja sin ahondar lo relativo a la información respecto de los años anteriores a su gestión, sin hacer una búsqueda exhaustiva en sus archivos de las Declaratorias que en dicho sentido se hayan emitido previamente. [...] Es decir, si bien la información es valiosa, no es integral, pues no da la certeza de las Declaratorias que se hayan emitido en dicha entidad federativa”.

En atención a las constancias que obraban en el expediente, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en el artículo 137, fracción IV: La entrega de información incompleta.

Una vez admitido, el sujeto obligado señaló que de búsqueda exhaustiva sobre las Declaraciones de Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca emitidas por el Congreso Local en el periodo del 17 de noviembre de 2022 al 17 de noviembre del 2023, se encontraron las declaraciones que fueron enviadas en respuesta inicial.

En atención a las constancias que obraban en el expediente, la resolución considera que el sujeto obligado modifica el acto motivo del medio de impugnación en vía de alegatos, al momento de precisar que las Declaraciones de Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca emitidas por el Congreso Local, corresponden al periodo del 17 de noviembre de 2022 al 17 de noviembre del 2023, lo anterior, con base al criterio de interpretación número 09/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, toda vez que la parte recurrente no señaló periodo sobre el que requiere la información, de modo que deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, por lo que durante la sustanciación del medio de defensa el sujeto obligado corrige su respuesta inicial.

En el presente caso, se acompaña la resolución, pues la solicitud se puede interpretar en dos sentidos. Una de ellas como lo señala la resolución se referiría a que la persona solicitante buscaba conocer las declaratorias emitidas y por tanto al no definir un periodo de búsqueda sería procedente la aplicación del criterio de interpretación 09/13, para establecer dicho periodo en el último año anterior a la solicitud. Sin embargo, esta Ponencia considera que por



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



la redacción de la solicitud se requería las declaratorias existentes o vigentes al momento de realizar la solicitud, ello sin importar la fecha de emisión. Por lo que bajo esta interpretación el sujeto obligado debía hacer una búsqueda exhaustiva amplia conforme al periodo de conservación de sus archivos. Y en su caso, orientar a otros sujetos obligados que por sus competencias pudieran contar con la información requerida, como el Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca.

Licda. María Tanjvet Ramos Reyes
Comisionada

